



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 190013333004-2020-00008-00
Actor: Luis Miguel Garzón Orozco.
Accionados: Fiduprevisora S.A.
Acción: Tutela – Consulta

AUTO No.314

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de Consulta, la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, a través de la cual se sancionó a Gloria Inés Cortes Arango en calidad de Presidenta de la Fiduprevisora S.A. a Juan Pablo Suarez Calderón en calidad de Vicepresidente Jurídico – Secretario General de la Fiduprevisora S.A y a Jaime Abril Morales en calidad de vicepresidente de Fondo de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, por incumplimiento al fallo de tutela No. 32 del 5 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.- FALLO DE TUTELA.

El Tribunal Administrativo del Cauca a través de fallo de tutela, dispuso lo siguiente:

“Revocar el numeral primero de la sentencia N° 013 del 31 de enero de 2020, y en su lugar, se dispone:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna de Luis Miguel Garzón Orozco.

SEGUNDO.- ORDENAR A FIDUPREVISORA S.A. que, en el término de 48 horas, consigne o haga los respectivos depósitos judiciales con

relación a dineros que descontó a Jesús Eduardo Garzón Ortega. PARAGRAFO. Las consignaciones deben hacerse en la forma que se habían hecho, a menos que el actor o la persona autorizada para el efecto disponga de otra metodología.

TERCERO.- CONFIRMAR en los demás dicho fallo”.

2. RECUENTO PROCESAL

2.1. Luis Miguel Garzón Orozco formuló incidente de desacato contra La Fiduprevisora S.A, por incumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 32 del 5 de marzo de 2020.

Previo a la apertura del incidente, con el fin de garantizar el debido proceso a la entidad demandada, se surtió el trámite correspondiente para establecer la fecha de notificación de la sentencia de segunda instancia.

El 14 de abril de 2020, en auto No 641, se abrió incidente en contra de Gloria Inés Cortés Arango en calidad de Presidenta de la Fiduprevisora S.A., Juan Pablo Suárez Calderón en calidad de Vicepresidente Jurídico – Secretario General de la Fiduprevisora S.A, y a Jaime Abril Morales en calidad de vicepresidente de Fondo de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A, y se les dio 3 días para que ejercieran su derecho de defensa.

2.2 Los incidentados no dieron contestación alguna, pese a que fueron notificados de esa providencia por vía electrónica.

3. LA DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante Auto Interlocutorio No. 644 de 24 de abril de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán sancionó a Gloria Inés Cortés Arango en calidad de Presidenta de la Fiduprevisora S.A. a Juan Pablo Suárez Calderón en calidad de Vicepresidente Jurídico – Secretario General de la Fiduprevisora S.A y a Jaime Abril Morales en calidad de vicepresidente de Fondo de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A en los siguientes términos.

“PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el incidente de desacato a las sentencias de tutela N° 013 del 31 de enero de 2020 proferida por éste Despacho y a la Sentencia N° 32 del 5 de marzo de 2020 de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, donde

*actuó como parte accionante el señor LUIS MIGUEL GARZON OROZCO y entidad demandada la FIDUPREVISORA S.A.
En consecuencia:*

SEGUNDO. IMPONER a la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO identificada con c.c. N° 34.458.394, en calidad de PRESIDENTA de la FIDUPREVISORA S.A., al Doctor JUAN PABLO SUAREZ CALDERON, identificado con c.c. 79.470.117, en calidad de VICEPRESIDENTE JURIDICO – SECRETARIO GENERAL de la FIDUPREVISORA S.A. y al Doctor JAIME ABRIL MORALES, identificado con c.c. 19.394.515, en calidad de VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES de FIDUPREVISORA S.A, multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, pagaderos a favor de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, como sanción por incumplimiento a los fallos citados en el ordinal precedente.

TERCERO. CONSÚLTESE esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. CONMINAR a los Doctores GLORIA INES CORTES ARANGO, en calidad de PRESIDENTA de la FIDUPREVISORA S.A., JUAN PABLO SUAREZ CALDERON, en calidad de VICEPRESIDENTE JURIDICO – SECRETARIO GENERAL de la FIDUPREVISORA S.A. y JAIME ABRIL MORALES, en calidad de VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES de FIDUPREVISORA S.A, para que den cumplimiento a las órdenes de tutela contenida en los fallos de primera y segunda instancia y en consecuencia se realice la consignación o depósitos judiciales de los descuentos por concepto de alimentos efectuados al señor Jesús Eduardo Garzón Ortega.

Como fundamento de su decisión el Juzgado de Instancia, después de realizar el recuento fáctico, citó jurisprudencia en materia del incidente de desacato y evidenció que no existió razón que justificara el incumplimiento del fallo de tutela. En consecuencia, impartió sanción, por su falta de gestión, con miras a lograr el cumplimiento total de la orden impartida.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. COMPETENCIA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en grado de jurisdicción de Consulta la sanción por desacato impuesta por el incumplimiento al fallo de

tutela de la referencia.

5. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS DEL DECRETO 2591 DE 1991.

El desacato es un mecanismo de creación legal, artículos 27 y 52 del Decreto 2591, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien, con responsabilidad, desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales. Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo con la que cuenta el juez para conseguir, como fin principal, el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales, y que culmina con una sanción en contra de quien tenía a su cargo ejecutar y cumplir la orden protectora de derechos fundamentales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional reiteradamente sostiene que a efecto de declarar el incumplimiento de una orden de tutela, y por consiguiente proceder a imponer las sanciones previstas en la ley, es necesario determinar la ocurrencia de dos espacios, el primero carácter objetivo referido a la constatación del incumplimiento, y el segundo en el cual debe identificarse plenamente la persona (s) responsable de acatar la orden de tutela y si su conducta puede calificarse como omisiva y negligente, en tanto que como del incumplimiento deviene una sanción, la responsabilidad se torna en subjetiva, en tanto que es *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*¹. E insiste el Alto Tribunal²:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su

¹ Sentencia T-188 de 2002

² Sentencia T-512 de 30 de junio de 2011. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO. Referencia: expediente T-2836952

formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

6. Así, entonces, como es de la mayor importancia garantizar en cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente, es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente formal y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo .

7. EL CASO CONCRETO.

ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA.

Inicialmente dada la naturaleza sancionatoria del presente asunto y en atención a los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, se debe establecer: primero, si el incumplimiento al fallo de tutela persisten alusión al aspecto objetivo y segundo, si el incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del agente encargado de acatar la decisión de amparo, esto con el fin de determinar si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela y si además lo hizo bajo estas conductas, con respecto al aspecto Subjetivo.

8. Para analizar el elemento objetivo debe recordarse que en sentencia No. 32 del 5 de marzo de 2020, se tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y a una vida digna del peticionario y en consecuencia se ordenó a FIDUPREVISORA S.A. que, en el término de 48 horas, consignara o llevara a cabo los respectivos depósitos judiciales con relación a los dineros que descontó a Jesús Eduardo Garzón Ortega.

9. El Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, previa solicitud de parte, abrió incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela citado y concedió el término de tres días para que los accionados ejercieran el derecho de defensa, pero estos guardaron silencio. Posteriormente, en auto 644 de 24 de abril de 2020, resolvió el incidente de desacato sancionando a Gloria Inés Cortés Arango en calidad de Presidenta de la Fiduprevisora S.A. a Juan Pablo Suárez Calderón en calidad de Vicepresidente Jurídico – Secretario General de la Fiduprevisora S.A y a Jaime Abril Morales en calidad de vicepresidente de Fondo de Prestaciones Sociales de Fiduprevisora S.A

10. Ahora bien frente a todo el recuento procesal y la orden dada a la Fiduprevisora S.A, no se evidenció esfuerzo alguno para dar cumplimiento al fallo judicial, toda vez, que no se ha realizado el pago de los descuentos realizados a Jesús Eduardo Garzón Ortega ni se ha informado las situaciones que impedían el acatamiento de la orden o los esfuerzos que se estarían llevando a cabo con esa finalidad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que hasta el momento la entidad accionada, a través de sus representantes, no ha asumido una conducta

Radicación: 190013333004-2020-00008-00Tribunal Administrativo del Cauca
Demandante:Luis Miguel Garzón Orozco.
Demandado:Fiduprevisora S.A.
Acción: Tutela – Consulta

diligente con cara al cumplimiento de la sentencia, ni ha justificado ese comportamiento omisivo, no existe alternativa distinta a confirmar la sanción consultada.

10. En conclusión se confirmará la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

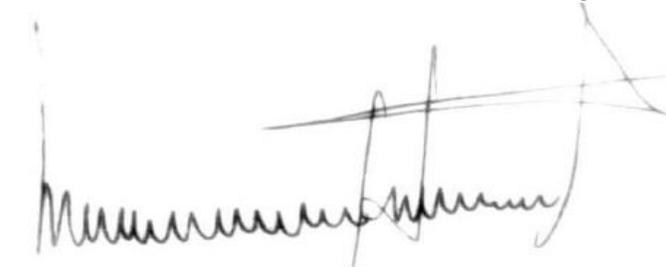
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio 644 de 24 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ